

Título: [Un título universitario para una persona fallecida](#)

Autor: [Navarro Floria, Juan G.](#)

Publicado en: [LA LEY 24/02/2023, 5](#)

Cita: [TR LALEY AR/DOC/366/2023](#)

Sumario: I. El caso.— II. Tropiezos procesales.— III. Cuando el estilo importa.— IV. La cuestión de fondo.— V. Conclusiones.

(*)

I. El caso

El caso resuelto por la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería del Neuquén, se presta para varias reflexiones que intentaremos en estas líneas.

La cuestión es simple. Una alumna de psicología de la Universidad Católica de Salta falleció antes de recibir su título universitario. De la sentencia resulta que había concluido sus estudios, pero sin haber presentado, o defendido, o aprobado su tesis final (las partes y el tribunal están contestes en que ese requisito, normalmente necesario para obtener el título universitario, no estaba cumplido). Su madre pidió, y ante la negativa de la Universidad demandó judicialmente por vía de amparo, la entrega del título "post mortem" como una suerte de homenaje a su hija fallecida. La Universidad resistió la demanda oponiendo algunas cuestiones procesales y, en cuanto al fondo, alegando que la legislación universitaria no prevé la titulación post mortem, interpretando que esa omisión legislativa implica una prohibición de otorgarla. La sentencia acogió la demanda.

No se nos escapa que estamos ante un drama humano que merece el mayor de los respetos. Es una madre que ha perdido a su hija: el dolor inconmensurable de una situación que no tiene una palabra que la nombre. La reverencia que ella merece no puede impedir, sin embargo, un análisis jurídico del hecho y, sobre todo, de la actuación de los tribunales y los diversos actores frente a él.

II. Tropiezos procesales

La lectura del fallo hace pensar —antes de entrar en la cuestión de fondo— en el modo en que muchas veces se litiga, eludiendo las cuestiones sustanciales con planteos que convierten el proceso en un torneo de formalidades. Esto es responsabilidad de los abogados, pero también de los jueces que lo permiten, entran en el juego, y a veces también lo fomentan con exigencias caprichosas e infundadas.

Resulta de la sentencia que la Universidad demandada habría puesto el acento en una alegada falta de legitimación de la actora, porque la ley universitaria no prevé que los padres reciban títulos post mortem a nombre de sus hijos, pero principalmente porque la actora no presentó junto con la demanda la partida de nacimiento que acreditara su vínculo con la alumna fallecida. Aunque resulta también que la partida fue presentada más tarde y, en definitiva, no había duda de que era efectivamente la madre. ¿Es razonable en esa situación seguir discutiendo algo que todos saben que es cierto, porque un documento se presentó tarde? ¿No sería más sensato y más leal concentrarse en las cuestiones de fondo y, en todo caso, limitarse a una reprimenda al abogado distraído que omitió presentar el documento a tiempo? Según la sentencia, la Universidad alegó que la incorporación tardía de la partida de nacimiento lesionaba garantías constitucionales: ¿No es demasiado?

En todo caso, si había de discutirse la legitimación activa, hubiera sido interesante saber si la demandante había invocado un derecho propio, una suerte de derecho de representación de su hija fallecida, o un derecho hereditario (a recibir algo que le era debido a su hija). No parece que a nadie le haya preocupado aclarar ese punto, que era trascendente para el buen encuadre del asunto. La demandada parece haber interpretado que la actora accionaba por derecho propio y por eso alegó que la ley universitaria no le daba derecho a reclamar un título que hubiera correspondido a su hija.

No parece que la demandante hubiera alegado un derecho hereditario, pero en todo caso nadie se preguntó, al parecer, si había alguna otra persona con un derecho preferente o al menos igual. Posiblemente este encuadre haya sido eludido u omitido por una razón simple: porque la hija no llegó a tener derecho a recibir el título profesional, dado que no había cumplido uno de los requisitos para ello. Pero entonces algo de razón podía haber tenido la Universidad, porque no se le estaba demandando algo que ella hubiera debido entregar a la alumna fallecida. ¿Tenía entonces derecho la madre a recibir lo que su hija no hubiera podido reclamar en vida? ¿A título de qué?

III. Cuando el estilo importa

La sentencia rebosa de frases rimbombantes y construcciones verbales pretendidamente eruditas. Hay además, tanto en los planteos de las partes como en los razonamientos de los jueces, una cierta desmesura. Es verdad que casi cualquier instituto jurídico puede encontrar algún anclaje constitucional (y a falta de alguno

evidente, siempre está a mano el art. 33, casualmente invocado en la sentencia) y que casi cualquier derecho de las personas, por nimio que sea, puede conectar con alguno de los derechos humanos fundamentales garantizados por los tratados con jerarquía constitucional. Cabe preguntarse sin embargo si siempre es necesario alegar dramáticas violaciones de esos derechos o encontrar inconstitucionalidades en cualquier norma o ausencia de ella.

Es innecesario acudir a construcciones estrambóticas, cuando simplemente se puede aplicar algún principio general. Por ejemplo: la demandada parece haber hecho una cuestión fundamental del silencio de la ley universitaria acerca de la posibilidad de entregar el título ganado por una persona fallecida a sus deudos. Convirtió ese silencio en prohibición y dedujo que no podría obrar como se le pedía, a menos que un juez declarase la inconstitucionalidad de la ley.

Una ley no es inconstitucional simplemente por no haber previsto situaciones inusuales: habrá, en todo caso, simplemente un vacío legal. Ese vacío no entraña prohibición, sencillamente porque lo que no está prohibido está permitido. En todo caso, hay que examinar la razonabilidad de la petición y, en última instancia, su adecuación a la justicia y a los principios generales del Derecho, que también son fuente de este. Parece innecesario describir esa situación como una "hipótesis de sub-inclusión, en la que se torna necesario reconstruir la coherencia de la norma", "tendiente a hacer efectivos los mandatos constitucionales en su máxima medida y a partir de la delimitación de la interacción de las diferentes fuentes que tienen vocación de concurrencia no conflictiva para zanjar la contienda" entre otras expresiones rimbombantes de la sentencia. La solución a la que llega, en este punto, es correcta: la imprevisión legal no implica prohibición ni tampoco produce la inconstitucionalidad de la ley. Se podría haber dicho de modo mucho más simple.

IV. La cuestión de fondo

Hay una cuestión previa que conviene despejar, porque suma confusión a toda la discusión: la naturaleza del título profesional que se estaba reclamando. Algo parece haberse discutido en el juicio, aunque la sentencia no lo aclara, porque un argumento de la demandada parece haber sido que no podía entregar un título profesional a quien no podía ejercer la profesión. Hay una confusión en la Argentina derivada del hecho de que los títulos académicos que entregan las universidades son en muchos casos, al mismo tiempo, títulos habilitantes para el ejercicio de una profesión. Es muy difícil a esta altura de la historia revisar eso, pero sería mucho más razonable que —como ocurre en muchísimos países— se diferencien ambas cosas. El título universitario acredita la culminación de unos estudios. Punto. La habilitación para el ejercicio profesional debería requerir algo más que haber cursado estudios, acaso a lo largo de décadas y alcanzando solo las notas mínimas para aprobar. Un país serio debería exigir un examen de habilitación profesional en el que se demuestre no solamente suficiencia académica, sino una aptitud global para el ejercicio profesional, que requiere de otros elementos. El título universitario sería entonces condición necesaria, pero no suficiente, para la habilitación profesional. De cualquier modo, es claro que en el caso que nos ocupa el título universitario no habilitaría el ejercicio profesional de nadie (ni de la hija fallecida, por haber fallecido, ni mucho menos de la madre, que solo podría tener la satisfacción de colgarlo en la pared).

La sentencia no se pregunta y, por lo tanto no lo responde, qué hubiera pasado si la alumna hubiese satisfecho en vida todos los requisitos para obtener su título (incluyendo la defensa exitosa de su tesis final) y solo se estuviera ante una de esas inexplicables e inadmisibles demoras demasiado prolongadas que sufre cualquier estudiante universitario para recibir finalmente su diploma. En ese caso parecería más claro que la madre (o mejor, los padres; o más propiamente, los sucesores) podrían tener derecho a reclamar la entrega de algo que le era debido a su causante. Pareciera que ciertos requisitos formales como el juramento que suele exigirse para recibir un título (más vinculado al ejercicio profesional que al merecimiento académico) podrían ser razonablemente obviados en ese caso.

La sentencia sitúa la cuestión en el campo de los derechos personalísimos, entre los que inscribe el derecho a recibir el diploma universitario. Así dicho, el encuadre produce perplejidad. Los derechos personalísimos por definición tienen por objeto una manifestación de la propia persona (son "de objeto interior") y no un objeto externo, como lo es un diploma. Cuesta pensar en el derecho a recibir un diploma como un derecho innato, vitalicio, inalienable... características definitorias de esta especie de derechos [\(1\)](#).

Ingresados en ese terreno, los jueces vinculan el "derecho al diploma" con el derecho a la imagen y con el derecho al honor. No puede verse fácilmente tal vínculo. De haber ahondado más en la materia, tal vez hubieran debido traer a colación más bien el derecho a la identidad, mencionado en el art. 52 CCyC pero no desarrollado posteriormente en el Código [\(2\)](#).

En relación con esos derechos menciona una idea atractiva, como es la del reconocimiento a la "personalidad pretérita" o, en otros términos, la subsistencia de ciertos derechos personalísimos o aspectos de

ellos, más allá de la muerte de su titular (3). Esto efectivamente es así, y está explícito en el Código Civil y Comercial con relación al derecho a la imagen. El art. 53 CCyC prevé la protección de la imagen de la persona fallecida e incluso autoriza la designación por parte de esta de quien será el custodio de su imagen "post mortem". Más discutido es el tema con relación al derecho al honor (4).

Decimos que la idea es atractiva, pero choca en el caso con un escollo que la sentencia pasa por alto. La pervivencia de un derecho más allá de la muerte de su titular supone que este gozaba, en vida, de tal derecho. Y en el caso en análisis, la alumna fallecida no había adquirido aún el derecho a recibir el título universitario, porque le faltaba un requisito necesario para ello. ¿Cómo podría sobrevivirla un derecho que no había adquirido en vida? ¿O querrán decir los jueces que el hecho de su muerte hizo nacer ese derecho de suerte que su madre pudiera ejercerlo más adelante? Según la sentencia, "el derecho a ser recordada como Licenciada en Psicología aparece como una correcta derivación de su legajo académico, a la luz de las extraordinarias circunstancias que rodean al caso". La circunstancia extraordinaria parece ser el fallecimiento antes de haber defendido la tesis... Pensemos una posible variante del caso: que la alumna simplemente hubiese abandonado la carrera antes de dar ese paso final (la presentación y aprobación de la tesis). ¿Hubiera adquirido el "derecho a ser recordada como licenciada en psicología"? Pareciera que no.

En definitiva, las confusas invocaciones a diversos derechos personalísimos (no queda muy claro si de la actora o de su difunta hija) parecen ser solamente una prótesis para sustentar la verdadera decisión, que no es otra cosa que una decisión de equidad, que la sentencia denomina "una correcta ponderación —en clave humanista— del sentido de la petición". Porque lo que en última instancia dicen los jueces es que resulta cierto lo sostenido por la Universidad en el sentido de que la falta de defensa de la tesis importa la carencia de un requisito necesario para la entrega del título, pero que al fin y al cabo solo se trata en el caso de proporcionar a la madre "el derecho a la memoria o a una buena memoria".

Entonces, hay en la decisión un cierto estiramiento de los conceptos; pareciera que en orden a satisfacer un deseo de una madre dolorida, antes que una búsqueda de rigor jurídico. Es cierto que el art. 53 del CCyC ha legislado sobre la subsistencia del derecho a la imagen más allá de la muerte de su titular, pero pareciera que se trata de la imagen que efectivamente tenía el difunto y no la que hubiera deseado o podido tener. Es probable, pero no necesariamente cierto, que la joven difunta hubiese podido llegar a obtener su título universitario, para lo que hubiera tenido que defender exitosamente su tesis. Pero su "imagen de graduada" no deja de ser una aspiración lamentablemente trunca, que merced a la sentencia judicial se alcanzará de manera artificial. El hecho de que la joven no hubiera llegado a recibirse no menoscaba su dignidad ni la de su madre; ni tampoco su honra. La sentencia es piadosa ("humanista", según sus términos) y deferente hacia los sentimientos y el dolor maternos, pero no respecto de la verdad.

V. Conclusiones

¿Es justo consolar a una madre comprensiblemente desolada por la pérdida de su joven hija, permitiéndole recibir el título universitario al que la hija aspiraba, pero que aún no tenía derecho a recibir, porque no había culminado la carrera mediante la tesis final? En términos puramente humanos ("en clave humanista", dicen los jueces) podría ser. Por estricta aplicación de las normas, parece que no.

Se dirá que no hay perjuicio para nadie. Estamos ante una ficción inocua, que acaso aminore el dolor de una madre y adorne la memoria de su hija. La sentencia no informa las causas o circunstancias de la temprana desaparición de la estudiante. Quizás, no lo sabemos, la inalcanzada "defensa de tesis" fuera en el caso y en los usos de la casa de estudios una mera formalidad y por lo tanto pudiera decirse que sí había en la realidad un derecho ya adquirido a recibir el anhelado título. O tal vez no: tal vez era un requisito que debía seriamente cumplirse y no se cumplió.

La sentencia posiblemente sea justa, en el sentido de dar consuelo a una persona afligida. Al fin y al cabo la equidad también ha sido considerada una fuente del Derecho, y es probable que en este caso haya sido equitativa la solución. Quizás no era necesario manosear la Constitución o manipular las normas inventando un derecho subjetivo al construir una "buena memoria" de la hija difunta (la expresión es de la sentencia), para ese acto de caridad.

Más allá del caso concreto, flaco favor se hace al Derecho inventando derechos personalísimos novedosos y alojándolos en el muy elástico artículo 33 de la Constitución Nacional, para revestirlos de una aparente solemnidad. La delimitación del concepto de protección de la personalidad pretérita merece un desarrollo más riguroso que el esbozado en la sentencia.

(A) Profesor Titular Ordinario (Pontificia Universidad Católica Argentina).

(1) Sobre el tema en general remito a NAVARRO FLORIA, Juan G., "Los derechos personalísimos", El Derecho, Buenos Aires, 2016.

(2) Ver al respecto obra citada en la nota anterior, cap.5.1. La titulación profesional podría considerarse parte de la "identidad dinámica" de la persona.

(3) Sobre este tema, ver LEIVA FERNÁNDEZ, Luis, "De nuevo sobre la personalidad pretérita (no es lo mismo estar muerto que no haber vivido)", en BASSET, Úrsula y SANTIAGO, Alfonso (directores), Tratado de Derecho Constitucional y Convencional de Derecho de Familia y de las Personas, La Ley, Buenos Aires, 2022, t. II, p. 95.

(4) Puede verse al respecto el caso CNCiv., sala M, "Martínez de Hoz", 03/05/2016, ED 268, 6-7-2016.

Información Relacionada

Voces:

TITULO UNIVERSITARIO ~ DERECHO CONSTITUCIONAL ~ UNIVERSIDAD ~ DERECHO AL HONOR

Fallo comentado: [CCiv., Com., Lab. y Minería, Neuquén Sala I ~ 07/12/2022 ~ M., M. G. c. Universidad Católica de Salta s/ sumarísimo.](#)